JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, noviembre cuatro de dos mil veinte

Proceso	Divisorio (por venta)
	Fabio Antonio Osorio Vásquez
Demandada	Gloria Cecilia Granados Granados
Radicado	05001-40-03-017-2019-01313-01
Tema	Confirma auto-División por venta sobre bien que hace parte del haber de la sociedad conyugal
Interlocutorio	224

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto que decretó la división por venta del bien inmueble.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor Fabio Antonio Osorio Vásquez, formuló demanda en proceso divisorio por venta en contra de la señora Gloria Cecilia Granados Granados, con la finalidad que se decretara la división por venta del bien inmueble ubicado en la calle 98A No. 51A-61 de Medellín, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-169667.

Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, decretó la división por venta del referido inmueble en referencia.

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal interpuso recurso de apelación contra la citada decisión.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En el escrito de recurso, como fundamento, hace un recuento fáctico y explica que el señor Ramón Antonio Osorio Carmona y la señora Gloria Cecilia Granados Granados, contrajeron matrimonio civil el día 18 de noviembre de 2000.

Mediante escritura No. 401 del 16 de marzo de 2010, protocolizada en la Notaría Única de Caldas Antioquia, el señor Ramón Antonio Osorio Carmona, vendió a la señora Gloria Cecilia Granados Granados, el inmueble objeto de división, negociación registrada en la anotación No. 21 del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-169667 el día 09 de abril de 2010.

Posteriormente, el día 22 de abril de 2016, falleció el señor Ramón Antonio Osorio Carmona.

Ante el Juzgado 28 Civil Municipal de Medellín, fue presentado proceso sucesoral del referido causante, despacho que mediante providencia del 9 de octubre de 2017, declaró abierto el proceso de sucesión y reconoció al señor Fabio Antonio Osorio Vásquez como su heredero en calidad de hijo, y luego el día 11 de diciembre de 2018, aprobó la liquidación y adjudicación.

Trámite que fue registrado en la anotación No. 22 del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-169667 el día 05-07-2019.

Luego del citado recuento, el recurrente, tras advertir la compraventa que hizo en el año 2010, el señor Ramón Antonio Osorio Carmona del 100% del bien objeto de división a la señora Gloria Cecilia Granados Granados, cuestiona el hecho que se haya decretado la división sobre el citado inmueble, puesto que para la época en que se emite dicha providencia, la propiedad no se encontraba en cabeza del señor Ramón Antonio Osorio Carmona y por tanto la demanda promovida por el señor Fabio Antonio Osorio Vásquez no debía prosperar.

Procede el Despacho a emitir decisión, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso divisorio, se encuentra regulado en el título III de los procesos declarativos especiales, capítulo III proceso divisorio, artículos 406 a 418 del C.G.P.

Por su parte, el artículo 406 *ib.* establece que "Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. (subrayas fuera de texto).

DEL CASO CONCRETO

Al descender al caso que concita la atención del Despacho, bien pronto y desde el umbral se evidencia que la providencia recurrida debe ser confirmada y que los argumentos expuestos a manera de apelación no pueden abrirse paso, por lo que pasa a exponerse.

Conforme el artículo 406 del C.G.P., importa acotar que, en el proceso divisorio y en desarrollo del principio de conducencia de la prueba, el certificado del registrador, es la pieza que ofrece la idoneidad legal para demostrar la propiedad del bien inmueble a dividir.

En este contexto, en el proceso divisorio promovido, con la demanda fue allegado el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-169667 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte, de fecha 1 de noviembre de 2019, cuya anotación No. 22 aparece la adjudicación en la sucesión del causante Ramón Antonio Osorio Carmona a los señores Gloria Cecilia Granados Granados y Fabio Antonio Osorio Vásquez, registro realizado el 05-07-2019, con base en la sentencia 966 del 11 de diciembre de 2018 emitida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Medellín, prueba entonces con que se demuestra que la demanda en proceso divisorio instaurada por el señor Fabio Antonio Osorio Vásquez se dirigió en debida forma contra la comunera Gloria Cecilia Granados Granados y además, demostrativa de que, tanto el demandante como la demandada eran condueños.

Así las cosas, dentro del debido procesar del enjuiciamiento divisorio, debía la A quo, decretar la división por venta del bien, habiéndose probado en el infolio la propiedad sobre el inmueble por las partes demandante y demandada a través del certificado contenido en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-169667, sin tener que acudir a la valoración de otros aspectos sobre el trasfondo sobre la adquisición de la titularidad sobre el bien.

Ahora, si bien, el recurrente se conduele que la titularidad del bien era de la señora Gloria Cecilia Granados Granados y no de su cónyuge fallecido Ramón Antonio Osorio Carmona, debido a la compraventa realizada en el año 2010, y registrada en la anotación No. 21 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-169667, lo cierto es que, dicha afirmación no consulta la titularidad como copropietario sobre el citado inmueble por parte del demandante Fabio Antonio Osorio Vásquez, a quien como heredero del causante Ramón Antonio Osorio Carmona, le fue adjudicado parte de la propiedad, en la sucesión registrada con posterioridad en la anotación No. 22 del mismo folio de matrícula.

Aspecto que encuentra explicación legal, en el hecho de que, el numeral 5 del artículo 1781 del C.C. expresamente establece que: "todos" los bienes que "cualquiera de los cónyuges" adquiera durante el matrimonio a título oneroso hace parte de la sociedad conyugal, siendo

entonces claro en el asunto, que debido al matrimonio civil contraído

por los señores Gloria Cecilia Granados Granados y Ramón Antonio

Osorio Carmona, el día 18 de noviembre de 2000, todos los bienes

adquiridos en vigencia del citado matrimonio, que estén en cabeza de

"cualquiera de los cónyuges", hacía parte de la sociedad conyugal, la

cual fue liquidada al momento de la sucesión del causante Ramón

Antonio Osorio Carmona, y en esa medida se refuerza la conclusión de

demandante y demandados son condueños, comuneros,

haciéndose entonces viable la determinación de división adoptada en

primera instancia.

Se agrega a lo anterior, y en torno al argumento que expone el censor,

en el sentido que la señora Gloria Cecilia Granados Granados, no contó

con una defensa técnica dentro de la liquidación sucesoral adelantada

ante el Juzgado 28 Civil Municipal de Medellín, tal alegación no es

suficiente para desvirtuar lo decidido en primera instancia, ni es este el

escenario propicio para la ventilación de dicho argumento, se eitera.

Así las cosas, no resultan de recibo los razonamientos expuestos a

manera de apelación y el auto de precedencia y fecha anotada, habrá

de confirmarse.

No habrá condena en costas porque no se causaron, articulo 365

numeral 8 del C..G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, El Juzgado Octavo Civil del

Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR LA APELACIÓN Y CONFIRMAR el auto

de fecha y naturaleza preanotada.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

5

QUINTO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado de Origen, remitiendo copia de lo actuado en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

02

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)